



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA
CORREO INSTITUCIONAL

j01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha la Guajira, Abril dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: KENDY ZUBIRIA QUINTERO.
Demandado: ARTHUR HERNAN SALAS TORRES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00247-00

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada del ejecutado, frente a la cuenta del apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

La liquidación de crédito tiene como finalidad determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución.

Dispone el art. 446 del C.G.P. que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante establece que por concepto de cuotas alimentarias desde Noviembre de 2022 hasta enero del 2024 se adeuda un total de CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.068.388,46), la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, objeta la liquidación presentada argumentado que las cuotas alimentarias inician desde el mes de Noviembre de 2022 y no desde el mes Octubre del 2022 como quiera que en el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se señala de manera taxativa que los alimentos serán entregados los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de Noviembre, de igual manera argumenta que el demandado señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRES**, realizó los pagos de Noviembre y Diciembre como se muestran a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR	FORMA	CUENTA	BANCO	SALDO A FAVOR	TOTAL
5/11/22	\$400.000	Consignación	Nº, 8156	Davivienda	\$100.000	\$400.000
24/12/22	\$490.000	Consignación	Nº, 8156	Davivienda	\$190.000	\$890.000
Total saldo a favor 2022						\$290.000

Así las cosas, señala la apodera del ejecutado que, no operan los intereses dado la puntualidad del cumplimiento, quedado un saldo a favor de \$290.000 para el mes de Enero del año 2023, adeudando la suma de \$10.000 como quiera se fijó la cuota en cuantía de \$300.000 mensuales, en el mismo sentido, señala que la cuota de alimentos incrementa anualmente es decir, en el mes de Noviembre del 2023 de acuerdo al IPC.

En este orden de ideas, alega que, el señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRES**, el día veintisiete (27) de Septiembre del 2023, consigno en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado de Familia Oral del circuito de Riohacha la Guajira, titulo No. 436030000266972, con ocasión a este proceso la suma de \$2.750.000, y el mismo día consigno la suma de \$340.000 titulo No. 436030000266973, por lo que señala que su representado ha cancelado la suma de \$3.980.000, y adeuda la suma de \$621.937.

en consecuencia, considera el despacho que le asiste razón a la parte objetante, puesto que en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se realizaros los respectivos descuentos de los abonos a la obligación por la suma de \$3.980.000, por tanto, procede el despacho a realizar la liquidación de la cuota adeudas, precisando que por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos además de las sumas vencidas, el demandado deberá pagar las mesadas que en lo sucesivo se causen, por lo que se liquidarán las cuotas hasta el mes de Abril del 2024, de la siguiente manera:

FECHA	VALOR CUOTA	AUMENTO DEL IPC	INTERESES 0.5%	TOTAL
Enero del 2023	\$10.000		\$50	\$10.050.00
Febrero del 2023 /Octubre del 2023	(300.000 x 9) \$2.700.000		\$13.500	\$2.713.500.00
Noviembre de 2023/ Abril del 2024	(327.840 x 6) \$1.967.040	9.28% (27.840)	9.835.2	\$1.976.875.2
Subtotal:	\$4.677.040		\$23.385.2	\$4.700.425.2

Aclara el Despacho que no se incluyeron los meses de Noviembre y Diciembre del año 2022, como quiera que obra en el expediente comprobante de pago de las cuotas alimentarias consignadas a la cuenta de ahorro del Banco Davivienda No. 8156, a nombre de la señora KENDRY ZUBIRIA.

De acuerdo a la anterior tabla el señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRES**, adeuda la suma de \$4.700.425.2, sin embargo, se debe realizar los descuentos de las sumas de \$2.750.000 y \$340.000, para un total de \$3.090.000, consignados el día 27 de Septiembre de 2023, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, es decir:

SUBTOTAL ADEUDADO	VALOR CONSIGNADO POR EL EJECUTADO	TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO
\$4.700.425.2	\$3.090.000	\$1.610.425.2

Por lo anterior, el señor **ARTHUR HERNAN SALAS TORRES**, adeuda la suma de \$1.610.425.2 correspondientes a los meses de Diciembre del 2023 a Abril del 2024, por ser procedente y ajustada a derecho.

Igualmente, se ordenará la entrega a la señora **KENDY ZUBIRIA QUINTERO** de los dineros que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado de Familia Oral del circuito de Riohacha la Guajira, en la suma de **TRES MILLONES NOVENTA MIL** (\$3.090.000).

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción de la liquidación del crédito presentada la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO PROBAR las liquidaciones de crédito allegadas por las partes, por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito confeccionada por el Despacho, la cual arroja como saldo pendiente de pago la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.610.425.2) correspondiente a los meses de Enero del 2023 a Abril del 2024.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta Ciudad, a órdenes de este Despacho a favor a la señora **KENDY ZUBIRIA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.854.587, madre del menor beneficiario en cuantía de **TRES MILLONES NOVENTA MIL** (\$3.090.000).

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito